

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 40/25-26 (ORD. 230/25-26 CNDD)

En la fecha de 24 de julio de 2026, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby se reúne para resolver el Recurso de Apelación presentado por D. Javier Soler en nombre y representación del **CLUB A.V.R.F.C.B.** (en adelante, FCB) contra el Acuerdo tomado con fecha 16.07.26 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD), dentro del Procedimiento ORD. 230/25-26, en el que, tras las denuncias de Pingüinas y Rugby Turia sobre el incumplimiento de los **requisitos de inscripción** en competiciones nacionales dispuso lo siguiente (Punto 2):

*“PRIMERO. – **DECLARAR el incumplimiento** de los requisitos establecidos en el punto 2.e) de la Circular 9 de la RFER por parte del Club A.V.R.F.C.B. y como consecuencia procede la **pérdida de la categoría** de División de Honor B, no pudiendo inscribirse la próxima temporada en División de Honor Femenina y debiendo participar en la categoría territorial que correspondiese en la temporada 2026/2027 conforme a lo establecido en el Fundamento de Derecho “Octavo” (Arts. 82,83 y 211 RGF, art. 23 RPC y Circular nº 9 punto 2.e) de la RFER).*

*SEGUNDO. – EMPLAZAR al Comité de Competiciones de la RFER o al órgano competente de la FER a **reorganizar las competiciones** y realizar los cambios que procedan de conformidad con lo acordado por este Comité (art. 37 RPC)”.*

COMPETENCIA

Resulta competente este CNA para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el Comité Nacional de Apelación es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Hechos

Los hechos vienen consignados en los siguientes archivos:

- 1/ Acuerdo de Incoación del CNDD de 18.06.26 (Punto 5).
- 2/ Acuerdo Sancionador del CNDD de 16.07.26 (Punto 2).
- 3/ Recurso de Apelación (con los documentos que se acompañan).



Segundo _ Resumen de los argumentos del CNDD

Los argumentos del CNDD se pueden resumir de la siguiente manera:

1º/ El FCB solicita el **reconocimiento de una estructura deportiva de filiación** entre AVRFCB y FILADORES desde la T24-25 que pretenden acreditar con un documento privado fechado el día 02.04.2026 – **posterior a la denuncia del Rugby Turia de 31.03.26**– en el que se indica (sic) “... *iniciando dicha participación en la Copa Catalana y proyectándose a futuras competiciones conforme a la normativa federativa vigente*”. La FR de Cataluña confirma que esa estructura deportiva ‘Barça B – Filadores’ arranca con fecha 02.04.26 y juega por vez primera con fecha 25.04.26, esto es, terminada la participación del FCB en la Competición Nacional de DHBF. Luego, en la T25-26, **el FCB no tuvo compitiendo en categoría regional ningún equipo** frente al requisito señalado en la de la Circular Nº 9 (Apartado 2º.e) de que “*los equipos que participen en el Campeonato de División de Honor B Femenina deberán tener un mínimo de 23 licencias y un segundo equipo compitiendo en categoría regional*”. Incumplimiento reconocido por el propio FCB cuando en sus Alegaciones señala que “*concorre en esta entidad una **imposibilidad material** de cumplir, durante toda la temporada, el requisito relativo a la disposición de un segundo equipo ...*”). Por todo ello, el CNDD no puede tener cumplido el requisito anterior ya que el equipo FILADORES-AVRFCB jugó **un único partido** de la Copa Catalana 2026, a partir del 25.04.26, y lo hizo con 11 jugadoras de las que 10 participaron regularmente en la DHBF como A.V.R.F.C.B. En conclusión, no ha tenido un segundo equipo compitiendo en categoría regional.

2º/ A mayor abundamiento, el FCB alega la “*dificultad real de establecer alianzas deportivas viables*”, sin embargo, en la T24-25, sí existió una alianza con dicho club y en la presente temporada **otros Clubes del área metropolitana de Barcelona que compiten en la DHBF han cumplido** con el meritado requisito de tener un segundo equipo compitiendo en categoría regional mediante alianzas como es el caso de BUC y de la UES que se han presentado con SENGLARS y QUIMIC ER, respectivamente, compitiendo en 2ª Catalana. **En conclusión, la “imposibilidad estructural” tampoco se acredita.**

3º/ A más a más, el FCB solicita una ‘valoración individualizada’ del caso, conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad y culpabilidad, con arreglo a los precedentes federativos existentes, con la que concluyen que esta ‘irregularidad’ no tiene naturaleza sustantiva y es susceptible de subsanación. Acompañan un certificado de la FR de Cataluña que señala que las licencias femeninas sénior tramitadas por los clubs de Barcelona en las últimas tres temporadas han registrado una pérdida del 15% (con un leve repunte en la última). **El CNDD rechaza un ‘tratamiento individual’** so pena de incurrir en un agravio comparativo con el resto de los clubs y, particularmente, con los de Barcelona, y destaca que el Club A.V.R.F.C.B. **tampoco ha realizado el cumplimiento alternativo** de dicho requisito que la RFER se molestó en implementar para hacerlo más llevadero y cumplible.

4º/ El incumplimiento de la obligación de tener un segundo equipo resulta en este caso palmario y el CNDD rechaza que se pueda aplicar el **precedente del URA** donde el CNA estimó la concurrencia de un supuesto de **fuerza mayor** que aquí no se podría dar nunca, al no resultar las circunstancia alegadas ni imprevisibles ni inevitables.

5º/ El CNDD entiende acreditada la culpabilidad del Club A.V.R.F.C.B. que ha pasado de los requisitos señalados por la RFER –incluso de las alternativas previstas– para dedicarse exclusivamente



a participar en DHBF lo que, sin duda, le ha dado una ventaja respecto a sus rivales en esta competición. Por tal motivo, **la invocación del ‘mérito deportivo’ tampoco puede ser estimada.**

6º/ El **83 RGFER** señala como **deberes inexcusables** de los clubes “*b) Todos aquellos que, como contrapartida, corresponden con carácter general a los derechos citados en el artículo anterior*”. Destacan las obligaciones financieras y el cumplimiento de las **Circulares**. Cumplimiento que el **1 RPC** considera “*ámbito de la disciplina*” y que el Reglamento General, ex Art. 211, califica como **Infracción Muy Grave**: “*k) El incumplimiento de las obligaciones contraídas con la FER*”, en conexión con el 13.2 RPC que reza: “*A estas competiciones les será de aplicación lo previsto en el presente Reglamento, sin perjuicio de lo previsto en sus propias normativas*”.

7º/ El **Apartado 2º.e) de la Circular Nº 9** para la T25-26 señala que “*el no cumplimiento de estos requisitos supondrá la imposibilidad para el club de inscribirse en la presente temporada en esta categoría, pasando a la categoría siguiente o siguientes, si es que la comprobación se pudiese hacer previamente al inicio de la Competición*”. El Club A.V.R.F.C.B. **no ha cumplido** con el requisito de disponer de un segundo equipo compitiendo en categoría regional ni con los demás requisitos alternativos –extremos reconocidos por el mismo club– y, por lo tanto, solo cabe aplicar la consecuencia prevista: el Club A.V.R.F.C.B. **pierde la categoría en DHBF** no pudiendo inscribirse la próxima temporada en la misma y debiendo participar en la categoría territorial que corresponda.

8º/ El CD Pingüinas Rugby Burgos solicita, subsidiariamente, la restitución de las plazas al resto de equipos participantes. El 37 RPC obliga a realizar los **ajustes necesarios** para la cobertura de las plazas, pero esa actuación no le corresponde al CNDD y recuerda que la Asamblea General Ordinaria de la RFER celebrada el pasado día 11.07.26 acordó la creación del **Comité Nacional de Competición** a fin de separar la resolución de las cuestiones disciplinarias de otras propias de la organización y desarrollo de las competiciones.

Tercero _ Resumen de las Alegaciones de la Apelación

Los motivos de impugnación del FCB se estructuran de la siguiente manera (resumen):

1º/ Vulneración del deber de motivación de las resoluciones disciplinarias deportivas.

Los artículos 35 y 88 LPAC imponen la obligación de expresar los hechos y fundamentos de derecho que justifican la decisión adoptada, permitiendo a los interesados conocer las razones de la resolución, posibilitando su efectivo control por los órganos revisores, extremo reiterado tanto por la jurisprudencia como por la doctrina constitucional.

La falta de motivación, en el sentido de que la resolución no ofrezca una respuesta fundada a las cuestiones verdaderamente relevantes planteadas por los interesados y que pueda conocerse el itinerario lógico seguido para alcanzar esa decisión, conduce necesariamente a su rechazo por arbitraria e incongruente. En este caso, la cuestión central, aparte del cumplimiento formal del requisito previsto en el apartado 2º.e) de la Circular nº 9, era verificar la **aplicación de la cláusula de circunstancias excepcionales** incorporada en la misma. Sin embargo, la resolución recurrida no desarrolla realmente ese razonamiento, ni exterioriza de forma suficiente el proceso lógico que conduce a la misma. Por ello, vulnera el deber de motivación y esto, por sí solo, constituye motivo suficiente para su revocación.



2º/ Errónea interpretación de la Circular 9 conforme a su finalidad.

El 3.1 CC señala que las normas han de interpretarse atendiendo al sentido propio de sus palabras, al contexto, a sus antecedentes históricos y legislativos y, especialmente, al **espíritu y finalidad** que las inspiran. Así lo viene haciendo la jurisprudencia rechazando una interpretación que reduzca el análisis exclusivamente a la comprobación formal del requisito principal, porque la misma vulnera el principio de efectividad que debe presidir toda labor interpretativa. En este caso, la aplicación de la regla general exige, necesariamente, un examen previo y efectivo de la cláusula excepcional prevista por la propia norma. Ítem más, exigiría un análisis de sus antecedentes normativos.

3º/ Vulneración de los Principios Generales.

El principio de proporcionalidad exige un mayor esfuerzo de justificación, cuanto mayor es el sacrificio impuesto, sobre todo si afecta directamente a los resultados deportivos obtenidos en competición. Los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad, ex 9.3 CE, desarrollados por la jurisprudencia del TS y por la doctrina del TC, traen consigo la protección de la confianza legítima generada por la propia actuación de las administraciones como un mecanismo de tutela frente a cambios de criterio o actuaciones que alteren de manera abrupta situaciones jurídicas consolidadas.

Por otro lado, el principio de igualdad exige que situaciones sustancialmente equivalentes reciban un tratamiento homogéneo y que cualquier diferencia de trato aparezca sustentada en criterios objetivos, razonables y suficientemente acreditados. Todos estos principios, en el ámbito deportivo, se completan con la protección del mérito deportivo, siguiendo la Ley del Deporte (Ley 39/2022), que defiende la integridad, la igualdad en la competición, el juego limpio y la objetividad en la actuación de las entidades deportivas como principios rectores del sistema deportivo. Asimismo, el CAS (*Court of Arbitration for Sport*) tiene desarrollada una doctrina que protege las decisiones adoptadas por los árbitros durante la competición, así como los resultados deportivos obtenidos sobre el terreno de juego, señalando que no deben ser revisados por los órganos revisores, salvo que concurra fraude, corrupción, arbitrariedad, mala fe o una vulneración manifiesta de las reglas esenciales del procedimiento.

El **petitum**, a partir de todo lo anterior, se concreta en los siguientes puntos:

1º.- Estimación íntegra del presente recurso.

2º.- **Revocación de la Resolución** de 16.07.26 del CNDD (ORD-230/25-26):

3º.- Declaración de que no procede la pérdida del derecho a inscribir a la AVRFCB en la DHBF para la Temporada 2026/2027, manteniendo íntegramente los derechos deportivos derivados de la clasificación deportiva obtenida por esta entidad.

4º.- Subsidiariamente, ex 94.4 de los Estatutos de la RFER, solicitan la adopción de **Medida Cautelar consistente en la suspensión de la ejecución** de la Resolución del CNDD aquí recurrida.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ DOCTRINA DEL CNA

Este CNA tuvo ocasión de analizar, con fecha **04.08.2023**, dos casos relativos a los **requisitos de inscripción** para la siguiente temporada de dos equipos de la DHBM, el CLUB UNIÓN RUGBY ALMERÍA y el CLUB EL TORO RC –uno de los cuales se invoca aquí por el recurrente– dejando sentado lo siguiente:

*“... 2ª/ **Finalidad de la norma.** Desde el punto de vista teleológico, este CNA tiene claro que la norma busca **garantizar el rugby de base** y esa es la finalidad que deben ponderar los órganos de la FER a la hora de interpretar y aplicar dicha circular balanceando si su aplicación estricta beneficia o perjudica a dicha finalidad para obrar en consecuencia”.*

*“... En definitiva y en aras de **la Justicia Material** que siempre defenderemos, este CNA entiende que el **URA cumple con el mínimo de equipos y con el mínimo de licencias exigidos por esa Circular nº 4 y 8**, y el hecho de que no pudiera disputar los 6 encuentros exigidos, ni acabar la competición como señala la norma, se debió única y exclusivamente a la **circunstancia excepcional de sufrir una plaga de lesiones** en su equipo M18 por lo que una valoración ponderada y proporcional de esa Circular Nº 4 no puede llevar a la consecuencia administrativa de impedir inscribir en DHB para la T23-24 precisamente al equipo que hace de tractor de todo el rugby base del club que es, precisamente, lo que desde un punto de vista teleológico intenta proteger la normativa FER, máxime cuando en esa categoría se acumulan renunciadas que ponen de manifiesto las dificultades de los clubes para cumplir con la normativa FER y la desproporción de expulsar de la competición a un equipo que, pese a todo, manifiesta su vivo interés por permanecer en la categoría. En consecuencia, este CNA concluye que lo más justo y ajustado a Derecho es anular el Acuerdo del CNDD de 20.06.2023 aquí impugnado, manteniendo el derecho del URA a inscribirse en la T23-24 en la categoría de DHB masculina a su equipo”.*

SEGUNDO _ MOTIVACIÓN DEL CNA

Antes de resolver el caso, este CNA quiere hacer una serie de consideraciones a tener en cuenta para la resolución de este tipo de asuntos relativos a los requisitos de inscripción para una determinada competición ligados al cumplimiento de los ‘requisitos de cantera’. Lo hacemos en dos bloques, a saber:

A/ Consideraciones Previas

A.1/ Que la **finalidad** y el **bien jurídico protegido** por la norma –en este caso, ese segundo equipo en competición regional o los requisitos alternativos de la Circular Nº 9– *“es asegurar que los clubes mantengan una **estructura deportiva que permita el desarrollo de jugadoras en diferentes niveles** y que se fomente la base de jugadoras en cada región, contribuyendo así al crecimiento del rugby femenino en el ámbito territorial y nacional”*, esto es, **garantizar el rugby de base**, el rugby de cantera, de ahí que los denominemos ‘requisitos de cantera’.



A.2/ Que, como ya apuntamos en 2023, estamos ante una **cuestión meramente administrativa** –la propia Circular Nº 9 señala la consecuencia administrativa que trae consigo el incumplimiento– por lo que la correspondiente resolución no requiere, al no ser sancionadora, que emitamos los juicios de culpabilidad y proporcionalidad que sí exigen las resoluciones sancionadoras. No obstante, tampoco conviene perder de vista ni las circunstancias subjetivas que rodean cada caso, ni la proporcionalidad que reclama la idea misma de Justicia.

A.3/ Que la **RFER rechaza**, ex 81 Bis RGFER, que una ‘asociación’ de equipos o **filiación** de clubes **se utilice para lograr un cumplimiento fraudulento** de los ‘requisitos de cantera’ exigidos individualmente a los clubes que la conforman, extremo que queda acreditado cuando son los **mismos jugadores** los que disputan los partidos que se exigen a cada uno de los ‘asociados’, destruyendo, por tanto, el bien jurídico protegido por la norma visto anteriormente.

B/ Consideraciones Generales

B.1/ Este CNA quiere destacar como en ninguno de los 17 folios de Alegaciones al CNDD existe un solo punto específico donde el ahora Apelante exponga claramente que el motivo de fondo de su alegato se centra en la ‘**imposibilidad de cumplir por circunstancias excepcionales**’, siguiendo el último párrafo del Apartado 2º.e) de la Circular 9 que reza:

*“En el caso de que los equipos **no puedan cumplir** con los requisitos establecidos **porque no se celebren o finalicen las competiciones territoriales** exigidas, será la subcomisión de control de las competiciones autonómicas de la Comisión Delegada la que **elevará un informe a la Comisión Delegada** con las faltas de cumplimiento que observe para que ésta determine si dichos requisitos se han cumplido y/o **no han podido cumplirse por circunstancias excepcionales** y por tanto no sería exigible su cumplimiento, **dando traslado al CNDD para que resuelva** conforme a la Normativa vigente de aquellos casos en los que dicho incumplimiento no estuviera suficientemente justificado”.*

Ni siquiera en esta Apelación aparece como motivo principal y directo, sino que se extrae del resto de los motivos de impugnación resumidos anteriormente. Esa **falta de claridad** no puede utilizarse luego para alegar un error en la interpretación o la falta de motivación.

B.2/ Lo que sí dice esta Apelación, en lo tocante a dicho motivo de impugnación, es lo siguiente:

*“... PRIMERA. **PLANTEAMIENTO GENERAL Y CRITERIO DE RESOLUCIÓN.** Con el debido de los respetos al órgano al que nos dirigimos, el presente expediente debería resolverse mediante una interpretación estrictamente formal del requisito previsto en la Circular 9, sino que **exige una valoración material, contextual y finalista** del supuesto. Tal y como recoge el propio acuerdo de incoación, el análisis debe realizarse ponderando los requisitos junto con la realidad acreditada, debiendo permitirse a las partes aportar prueba para su correcta valoración. La doctrina consolidada del Tribunal Administrativo del Deporte establece que las decisiones disciplinarias que afectan a derechos deportivos solo pueden adoptarse cuando concurren **infracciones** reales, culpables y con impacto efectivo en la competición. En el presente caso, como se acreditará, no concurre ninguno de estos elementos”.*



“... SEGUNDA. SITUACIÓN DEPORTIVA Y **CONCURRENCIA DE IMPOSIBILIDAD MATERIAL**. La Asociación (AVRFCB) ha obtenido el ascenso deportivo a División de Honor A Femenina, cumpliendo plenamente los requisitos competitivos en el terreno de juego. No obstante, **concorre en esta entidad una imposibilidad material de cumplir**, durante toda la temporada, el requisito relativo a la disposición de un segundo equipo o estructura de formación, conforme a lo establecido en el apartado 2.e) de la Circular 9, que prevé una alternativa transitoria basada en el incremento de licencias y la participación en actividades federativas autonómicas. Para valorar la concurrencia de la imposibilidad material prevista en la normativa, resulta imprescindible describir la **realidad objetiva del rugby femenino en Catalunya**, acreditada mediante datos ciertos y verificables”.

“... PRECEDENTE FEDERATIVO: **CASO URA (2023)**. En el caso del Club Unión Rugby Almería, el Comité Nacional de Apelación de la FER estimó el recurso interpuesto por el club, permitiendo su participación en competición nacional pese al incumplimiento de determinados requisitos exigidos para la inscripción. Dicho precedente, formalizado en la resolución de 4 de agosto de 2023, relativa al recurso del citado club, pone de manifiesto que **la propia Federación admite una interpretación flexible** de los requisitos estructurales cuando concurren circunstancias justificadas. La falta de estructura no es imputable a una conducta negligente sino a la realidad federativa del rugby femenino. Nos encontramos ante un **supuesto análogo**, ya que el incumplimiento es de carácter estructural, existen causas objetivas para permitir el ascenso, prima la necesidad de preservar la participación competitiva y los requisitos no pueden convertirse en instrumentos expulsivos. Por tanto, **procede aplicar un criterio homogéneo** que evite soluciones contradictorias”.

Vemos como, en el planteamiento general, tampoco aparece el motivo que después se convertirá en central y cuando lo hace en segundo lugar, el recurrente se pierde en multitud de datos y consideraciones, pero **no aclara el quid de la cuestión**: qué hizo para cumplir con el requisito principal marcado por la Circular 9 y, sobre todo, qué hizo para cumplir con los requisitos alternativos marcados en la misma (dispuestos por la RFER, precisamente, para permitir un cumplimiento flexible de la norma). **Lo más cierto es que no actuó**: no intentó cumplir con el requisito principal, siquiera parcialmente, y tampoco implementó ningún requisito alternativo. Y lo que es peor, tras la denuncia de Rugby Turia, **reacciona a su evidente incumplimiento** presentando un acuerdo con Filadores por dos razones muy claras: (i) porque, de entrada, rompe su alegación de ‘imposibilidad material’ (al presentar el acuerdo con Filadores demuestra que sí pudo hacerse cuando debía y no se hizo); y (ii) porque el acuerdo con Filadores no fue para la Liga, sino para la Copa donde disputaron un solo partido donde se presentaron únicamente con 11 jugadoras de las que 10 habían disputado la DHBF, conculcando el principio de la RFER consistente en que las ‘asociaciones’ no pueden servir para conculcar las normas (ver la consideración previa A.3). Estos hechos contrastados **prueban que no existió la ‘imposibilidad material’ alegada y que tampoco se dispuso de un segundo equipo compitiendo en categoría regional**, encontrándonos, pues, con un incumplimiento radical.

Finalmente, hablar de infracciones cuando este CNA ya dejó sentado que estamos ante una **cuestión meramente administrativa** no sancionadora no tiene sentido, como tampoco lo tiene pedir una respuesta igual que para el URA 2023 al calificarlo de “*supuesto análogo*”. **No es un ‘supuesto análogo’** porque el URA estaba disputando la liga y no pudo terminar de competir al sufrir una plaga de lesiones lo que supone un caso de fuerza mayor que le eximió de responsabilidad. Además, en aquel caso, este CNA señaló lo siguiente (sic): “*Vaya por delante, antes de empezar con nuestra motivación, nuestro reconocimiento al valiente y sincero recurso presentado por URA en el que sin esconderse ni*



apostar por peregrinos argumentos que, en ocasiones, tiene que sufrir este CNA, abre en canal el problema sufrido y lo expone para su valoración e interpretación. Este es, sin duda, uno de los valores del Rugby y por eso lo aplaudimos". Aquí, lamentablemente, sucede todo lo contrario.

B.3/ Los hechos probados en este expediente administrativo nos hablan bien a las claras de un **incumplimiento radical de los 'requisitos de cantera'** –no se trata de una mera 'irregularidad'– donde el Club A.V.R.F.C.B. **no tuvo "un segundo equipo compitiendo en categoría regional"**, ni tampoco cumplió con los requisitos alternativos previstos en el Apartado 2º.e) de la Circular Nº 9 para la DHBF T25-26. Incumplimiento palmario que además se agrava cuando, a pesar de lo anterior, **reclaman un trato distinto** bajo un supuesto 'mérito deportivo' que, en cualquier caso, se habría obtenido merced a la ventaja de obviar dichos 'requisitos de cantera' para concentrarse en el equipo de DHBF. Incumplimiento que se dispara cuando en lugar de presentar la verdad y someterla al mejor juicio de los Comités Disciplinarios de la RFER –como hizo entonces el URA– ha tratado de disfrazar ese incumplimiento palmario con cosas tan **contradictorias** como poner encima de la mesa un acuerdo con Filadores mientras concentraba su alegación en que tal cosa era materialmente imposible. Un incumplimiento, a la postre, insoslayable para este CNA cuando se comprueba que con Filadores –alianza que surge de la denuncia de Rugby Turia– solo se disputó un partido de Copa –que no de Liga– donde se presentaron solamente con 11 jugadoras, 10 de las cuales habían jugado la DHBF.

B.4/ Por todo esto, este **CNA aprecia claramente el incumplimiento de los 'requisitos de cantera'** de la Circular 9. El club A.V.R.F.C.B. no hace ni intenta nada al respecto y se limita a reaccionar a la denuncia con una participación esperpéntica a través de la estructura identificada como 'Barça B– Filadores'. Estructura con la que tratan de confundir a los organismos de una RFER que tiene señalado que la 'filiación' no puede servir para acreditar fraudulentamente los 'requisitos de cantera' que se exigen individualmente a cada uno de sus integrantes que es, justamente, lo que aquí ocurre.

B.5/ En definitiva, **el Club A.V.R.F.C.B. no ha cumplido** con el requisito de disponer de un segundo equipo compitiendo en categoría regional, ni tampoco con los requisitos alternativos señalados en la Circular 9. Sin entrar en el intento de taparlo todo, a posteriori, con un fraudulento acuerdo con Filadores, esa conducta ataca frontalmente el bien jurídico protegido por la norma (garantizar el rugby de base) y, por lo tanto, solo cabe aplicar la consecuencia allí prevista, tal y como hizo el CNDD.

B.6/ Como colofón, cabe destacar que la 'imposibilidad material' que recoge el Apartado 2º.e) de la Circular 9 se circunscribe al caso de que ese segundo **equipo en regional no pueda jugar porque "no se celebren o finalicen las competiciones territoriales exigidas"**, extremo que, en este caso, tampoco acontece. Luego el incumplimiento es total y no cabe apreciar la imposibilidad material alegada por el Apelante.

Sentado todo esto, este CNA procede a **resolver** los motivos de impugnación planteados:

1º/ No existe vulneración del deber de motivación por parte del CNDD.

El CNDD analizó y resolvió motivadamente todas las Alegaciones del club A.V.R.F.C.B., extremo que se puede comprobar en el resumen que acompañamos a esta resolución (ver resumen de los argumentos del CNDD establecido en el antecedente de hecho 2º). Cumplió así con los Arts. 35 y 88 LPAC desarrollados por la jurisprudencia del TS y la doctrina del TC. El club A.V.R.F.C.B. pudo conocer y



conoció las razones fácticas y jurídicas que justificaban el CNDD, tan es así que le permitió articular la Apelación que ahora está resolviendo este CNA. Otra cosa muy distinta es que no estén de acuerdo con esas razones.

El **CNDD cumplió con su obligación de motivación y congruencia** en la resolución aquí impugnada, permitiendo conocer el itinerario lógico seguido para alcanzar dicho fallo. Este CNA aprecia también que **el Club A.V.R.F.C.B. no cumplió con los ‘requisitos de cantera’** exigidos por la Circular 9, ni con los principales ni con los alternativos. Asimismo, **rechaza la existencia de ‘circunstancias excepcionales’** por dos razones: (i) porque no se acreditan, máxime cuando a la vez presentan –tras la denuncia de Rugby Turia– la estructura ‘Barça B–Filadores’ que hizo una especie de paripé en la Copa –no en la Liga que es lo que tocaba– presentándose a un único partido con 11 jugadoras, 10 de las cuales ya habían disputado la DHBF (justo lo que rechaza la RFER, por fraudulento, en las ‘filiaciones’); (ii) porque las ‘circunstancias excepcionales’ de la Circular 9 se predicen de que *“no se celebren o finalicen las competiciones territoriales exigidas”* al segundo equipo, extremo que tampoco acontece en este caso. Estamos pues, motivada y congruentemente, ante un **incumplimiento radical** de la Circular 9 que debe tener la consecuencia administrativa prevista en esa norma para este caso.

Una reflexión final: si de verdad es materialmente imposible para un club de esta dimensión y medios en una de las áreas más pobladas de España, ¿cómo podrán conseguirlo, año tras año, clubes sin tantos recursos y asentados en zonas de menor densidad de población?

2º/ No existe una interpretación errónea de la finalidad de la Circular 9.

Al contrario, el CNDD aplica la Circular 9 no desde un punto de vista formal y rigorista –a sabiendas de que este CNA rechaza este tipo de interpretaciones porque persigue siempre la Justicia Material– sino desde un punto de vista finalista y flexible. Tras dicho análisis, concluye que el club A.V.R.F.C.B. no solo incumplió todos los ‘requisitos de cantera’, los principales y los alternativos, sino que trató de engañar a toda la comunidad del Rugby liderada por la RFER con un acuerdo con Filadores que nace de la denuncia previa de Rugby Turia y se concreta en una participación, tan única como esperpéntica, que acredita el incumplimiento radical de los requisitos de cantera previsto en la Circular 9, atacando el bien jurídico protegido por la misma.

3º/ No se vulnera ninguno de los Principios Generales del Derecho.

No se vulnera el principio de proporcionalidad porque la dimensión del incumplimiento es de la suficiente gravedad que la consecuencia administrativa aparejada al mismo se presenta como algo muy proporcionado si de verdad queremos, entre todos, proteger el rugby de cantera, esto es, el futuro de nuestro deporte, y la limpieza y la igualdad en nuestras competiciones. No puede ser que haya clubes que se maten a trabajar para conseguir alcanzar los requisitos de cantera marcados por la RFER en beneficio de todos, mientras otros, unilateralmente, se concentran en la mejor competición, en este caso en la DHBF, para luego reclamar un trato de favor por los méritos deportivos conseguidos.

No se vulneran los principios de seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad e igualdad por cuanto el CNDD lo que hace aquí es aplicar motivada y congruentemente la Circular 9, desde una perspectiva finalista y flexible y con igualdad para todos los clubes de España. El trato de favor reclamado por el Apelante sí que conculcaría la seguridad jurídica y la igualdad y constituiría, además, una arbitrariedad de primer orden. Dejar pasar el incumplimiento radical de los requisitos de cantera



por parte del Club A.V.R.F.C.B. abriría la puerta al caos en el cumplimiento de cualquier requisito ordenado por la RFER a través de su normativa.

Tampoco se vulnera el principio de confianza legítima porque ni la norma, ni la Doctrina de los Comités Disciplinarios de la RFER, sostienen para el mismo presupuesto fáctico soluciones distintas, ni tampoco ha existido un cambio de criterio abrupto respecto a resoluciones precedentes.

Finalmente, **no se vulnera el principio de protección del mérito deportivo** porque aquí no se está modificando una situación deportiva –no se toca la DHBF 25-26– sino que el incumplimiento radical y acreditado de los requisitos de cantera se proyecta sobre la próxima T26-27, siguiendo el dictado de la Circular 9. Esta consecuencia encuentra también apoyo en un CAS que rechaza –como apunta el propio recurrente– la mala fe y el fraude en el cumplimiento de los requisitos marcados por las federaciones para la correcta, limpia y legal disputa de las distintas competiciones.

En definitiva, este CNA concluye que lo más justo y ajustado a Derecho, en este concreto caso, es **desestimar el recurso** y privar al Club A.V.R.F.C.B. del derecho a inscribir a su equipo en la DHBF para la próxima T26-27, porque cualquier otra decisión vaciaría de contenido no solo la Circular 9, sino cualquier disposición de la RFER abriendo todo su sistema jurídico a un cumplimiento tan unilateral y arbitrario que supondría el caos total. El incumplimiento radical aquí contrastado, agravado por el intento de engañar a la RFER y al resto de los clubes con una estructura simulada en la que actuaron las mismas jugadoras de DHBF, solo puede conducir a la consecuencia prevista en la Circular para estos casos: el Club A.V.R.F.C.B. no podrá inscribirse la próxima temporada en DHBF, debiendo participar en la categoría territorial que corresponda.

Por todo lo expuesto,

FALLO

DESESTIMAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Club A.V.R.F.C.B. contra el Punto 2 del Acuerdo Sancionador tomado por el CNDD con fecha 16.07.2026 que queda confirmado en todos sus términos.

La rápida resolución de este recurso de apelación por parte del CNA **deja sin objeto la Medida Cautelar** interesada en el *petitum* del mismo.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

En Madrid, a 24 de julio de 2026.



EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN



Alba Camenforte
Secretaria